



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 17 al 30 de junio de 2021, corrió el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, Se pronunció (pág. 40-45 doc. 9).

De conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020:

1. La notificación personal fue recepcionada por el ejecutado el 11 de junio de 2021
2. La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes; esto es días hábiles: 15 y 16 de junio de 2021.
3. Corrieron los días hábiles para pagar o excepcionar: 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio de 2021.

La parte ejecutante no reformó la demanda.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00326 – 00
Asunto : Inadmite contestación de demanda

Armenia, 04 agosto 2021.

Atendiendo constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada se pronunció por intermedio de apoderado, presentando contestación a la demanda ejecutiva.

Sin embargo, previo a proceder al estudio del traslado a las excepciones propuestas, observa el Juzgado que el mandatario carece de legitimidad para actuar en representación de la parte pasiva de la Litis, por lo que se tiene que su formulación no se encuentra bajo los parámetros del CGP y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se tiene que el Código General del Proceso contempla el rechazo de la contestación de la demanda, y no existe norma que imponga su inadmisión, y con el fin de superar los defectos formales en la contestación de la demanda; se tiene que conforme al

el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, y el artículo 11 ibídem, estipula que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

En ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es pertinente que se proceda a conceder un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos.

Ahora, atendiendo la doctrina como criterio auxiliar de la actividad procesal¹ y que resulta procedente tener en cuenta conforme el artículo 7° del Código General del Proceso, ha amparado lo antes indicado por el Juzgado, dado que resulta procedente inadmitir la contestación de la demanda dentro de los procesos ejecutivos, y bajo ese mismo argumento, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que la doctrina contempla el escenario procesal para que la parte demandada corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a realizar el estudio de contestación la cual fue presentada dentro del término legal y no cumple con los

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230

requisitos legales de manera general del inc 2 núm 5 Art 96 C.G.P y del decreto 806 de 2020 dado que:

1. El apoderado de la parte ejecutada carece de legitimación puesto que el poder allegado no se encuentra debidamente acreditada la remisión del mismo mediante mensajes de datos desde el correo electrónico del poderdante, lo anterior con el fin de corroborar la autenticidad del otorgante conforme el art 5 del decreto 806 del 2020

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda, para que la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se haga por estado del presente auto, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el ejecutado Jose Albeiro Vergas Ceballos, por intermedio de apoderado, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

/Egh

Se notifica por estado el 05 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf710adcbf073e908e6b212818c93618fa8c64b41178489535ed5e29e1afae00

Documento generado en 04/08/2021 10:11:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>